



Bogotá D C., trece (13) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de mayo de 2.022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible se torna procedente librar la Orden de Pago en la forma solicitada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de MAYOR cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA** y en contra de los Señores **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GUERRERO** y **SARA MILENA RODRÍGUEZ FORERO**, por los siguientes rubros:

1. Pagaré No. 00130158609612401339 -Crédito N° 00130158609612401339.

- 1.1) Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$452.404,50)**, por concepto de capital de la cuota en mora pagadera el 10 de mayo de 2022.-
- 1.2) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.2), de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 11 de mayo de 2022 y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
- 1.3) Por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$105.375.031,20)**, por concepto de saldo de capital adeudado acelerado.-



1.4) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$982.893,84)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 11 de abril de 2022 al 16 de mayo de 2022.-

1.5) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.3), de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 17 de mayo de 2022 y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

2. Pagaré No. 5006212203 – 9617795172 – 5000392701 – 500037334 – Créditos
00130158695006212203 – 00130158669617795172 – 00130144645000392701 –
00130691125000373344.

1.6) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$149.055.420,89)**, por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.-

1.7) Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. (\$7.893.279,20)**, por concepto de intereses de plazo causados hasta el 11 de mayo de 2022.-

1.8) Por los intereses moratorios sobre el capital en mora indicado en el numeral 1.6, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 12 de mayo de 2022, hasta el momento en que se cancele la obligación.-

Pagaré No. 5000308277 – Crédito 00130144675000308277.

1.9) Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. (\$3.783.090,50)**, por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.-

1.10) Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$570.618,00)**, por concepto de intereses de plazo causados hasta el 11 de mayo de 2022.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

1.11) Por los intereses moratorios sobre el capital en mora indicado en el numeral 1.9, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 12 de mayo de 2022, hasta el momento en que se cancele la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50N-721897 de propiedad de los demandados **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GUERRERO** y **SARA MILENA RODRÍGUEZ FORERO**. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá – Zona Norte. **Oficiese** conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

QUINTO: Tener a la abogada JANNETHE ROCÍO GALAVIS RAMÍREZ, como Apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder otorgado.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretaria

JCHM.-



Bogotá D C., trece (13) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de mayo de 2022, indicando que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de la demanda se observa, que reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P., motivo por el cual se admitirá la demanda Verbal Reivindicatoria, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por los señores LUBIN DANNEY ZAMBRANO SANTANA, INDER ALEXANDRA SANTANA, ENITH SOLANYI SERNA SANTANA y JERCY SERNA SANTANA, en contra de VICENTE NEIZA ABELLO y GLADIS ENITD SANTANA ROJAS, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal a) del C.G.P., y por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$42.044.200.00), siguiendo lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2, ibídem.-



QUINTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tenga en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal.-

SEXTO: Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

SÉPTIMO: Tener al abogado JUAN CARLOS CARRERO MANCERA, como Apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 9 de mayo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 26 del C.G.P. que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Verificadas las pretensiones de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, las mismas no sobrepasan los **150 S.M.L.V.** pues para el año 2022 la mayor cuantía está establecida en la suma superior a **\$150.000.000.00** pesos, y el presente asunto sumado el capital y los intereses no supera dicha suma.

Dicho lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales. En consecuencia, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.**-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
HOY 14 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., trece (13) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 8 de julio de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES

Toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de junio de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., trece (13) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe secretarial de fecha 8 de julio de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de junio de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., trece (13) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe secretarial de fecha 24 de mayo de 2022, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se puede observar, que fue presentado conforme a lo solicitado en auto inadmisorio, motivo por el cual al verificarse que las presentes diligencias encuadran dentro de los postulados del artículo 384 del C.G.P., se procederá a admitir la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en comodato precario de Mayor Cuantía instaurado por los Señores **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RAMÍREZ, JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** y **ANA ROSA RAMÍREZ DE FERNÁNDEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Señora **DORALBA RAMÍREZ GIL**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en comodato precario de Mayor cuantía instaurado por los Señores **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RAMÍREZ, JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** y **ANA ROSA RAMÍREZ DE FERNÁNDEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la Señora **DORALBA RAMÍREZ GIL**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demada.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: TENER a la abogada **NIRSA MORALES GALEANO**, como Apoderada judicial de la parte demandante, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe secretarial de fecha 20 de mayo de 2022 indicando, que se subsanó en tiempo la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de la sociedad **INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S.** en contra del Señor **YONNY ALEXANDER GONZÁLEZ COPETE**, por los siguientes rubros:

Contrato de Intermediación y Representación Deportiva.

1. Por la suma de **SETECIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD \$700.000.00)**, o su equivalente en pesos Colombianos según la tasa representativa del mercado en la fecha que se haga o deba hacerse efectiva dicha suma, por concepto del capital contenido en el Contrato de Intermediación y Representación Deportiva base de ejecución.-
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-



CUARTO: Tener al abogado SEBASTIÁN ERAZO CAMARGO, como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (2)



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 14 DE JULIO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., trece (13) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe secretarial del día 8 de julio de 2022, indicando que se recibió subsanación de demanda en tiempo.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término y reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó medidas cautelares, se ordenará preste caución por la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$4.621.576.661.60), que corresponde al 20% de las pretensiones.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia. Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL** y **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA INC SUCURSAL** en contra de la **ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-



SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: La parte actora preste caución por la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$4.621.576.661.60), siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal b en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.-

QUINTO: Se le concede el término de cinco (5) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibídem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Cumplido el término del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

SÉPTIMO: **TENER** al abogado LUIS FELIPE BOTERO ARISTIZABAL como Apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2022-00076

Bogotá D. C., trece (13) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de mayo de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 5 de mayo de 2022, por ello, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por las Señoras **YINET SEGURA PULIDO y NURIA ELVIRA PULIDO** en contra de **HUGO ALBERTO MONTEJO PULIDO, ALEIDA MERCEDES PULIDO MELBA MARÍA PULIDO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.-**

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. **Ofíciase.-**

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE**



OBJETO DE USUCAPIÓN. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

SÉPTIMO: TENER al abogado WILFREN OCHOA MESA como Apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., trece (13) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 8 de julio de 2022 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Declarativa Verbal de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Declarativa Verbal instaurada por la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en contra de LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: TENER al abogado JOSÉ RUBÉN PERDOMO CARDOZO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., trece (13) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de mayo de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 2 de mayo de 2022, y además se allegaron los documentos solicitados de manera incompleta y extemporáneamente, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., trece (13) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe secretarial del día 8 de julio de 2022 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de por el Incumplimiento de las Obligaciones Contractuales de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Declarativa Verbal instaurada por los Señores **DANIEL ANDRÉS GONZÁLEZ OLAYA, ANA BEATRIZ REMÍREZ LEÓN, CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ OLAYA, WILLIAM FRENDO OSORIO ZAMBRANO, MÓNICA SENIOR DE DUGAND, CARLOS ENRIQUE ROJAS ÁVILA, RAFAEL GUILLERMO NIEBLES SÁNCHEZ, MARÍA CLAUDIA PINTO PERILLA, DANIEL FERNANDO DELGADO ROMERO, ANA PATRICIA SERNA RESTREPO, ROCÍO SERNA RESTREPO, CARMEN JULIETA ARIAS FONSECA, JULIETA CATALINA VILLALBA ARIAS, ÉDGAR IVÁN VILLALBA PÉREZ y FRANCISCO ANDRÉS DAZA CARDONA** en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A., FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS B9 A B14 DERECHOS FIDUCIARIOS FASE2, FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BD BARRANQUILLA, FIDEICOMISO DE RECURSOS BD BARRANQUILLA BODEGAS ÁREAS FASE 2 y PRABIC INGENIEROS S.A.S.,** en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: TENER al abogado LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., trece (13) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe secretarial de fecha 8 de julio de 2022 indicando, que se subsanó la demanda en término.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 2 de mayo de 2022, por ello, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por la señora **GLORIA PATRICIA VÉLEZ ECHEVERRI** en contra de **MARÍA NANCY VÉLEZ ECHEVERRI, MARÍA LILIANA VÉLEZ ECHEVERRI, DAIRO VÉLEZ ECHEVERRI, FREDY VÉLEZ ECHEVERRI y DIDIER VÉLEZ ECHEVERRI**, herederos determinados de **PEDRO VÉLEZ y MARÍA EDILIA ECHEVERRI DE VÉLEZ** y contra los herederos indeterminados de **PEDRO VÉLEZ y MARÍA EDILIA ECHEVERRI DE VÉLEZ, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.-**

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. **Ofíciase.-**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de **PEDRO VÉLEZ y MARÍA EDILIA ECHEVERRI DE VÉLEZ**, y las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN**. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

SÉPTIMO: TENER al abogado **MARCELO FERNANDO ARELLANO MOSOS** como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2022-00029

Bogotá D. C., trece (13) de julio de 2022

ANTECEDENTES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 8 de julio de 2022, informando que se presentó solicitud de suspensión del proceso.

CONSIDERACIONES

En el escrito obrante en el archivo 11 digital, el apoderado judicial de la parte actora sociedad **EFCO S.A.S.**, solicitó la suspensión del proceso y aun cuando manifiesta que se eleva la solicitud de mutuo acuerdo entre las partes, lo cierto es que el memorial está suscrito únicamente por dicho togado, y tampoco se aportó el acuerdo reseñado, por lo tanto, no cumple con las exigencias contenidas en el artículo 161 del C. G. del P., en consecuencia, se negará la presente solicitud.

De otro lado, como quiera que ya feneció el término solicitado para la suspensión del proceso, se continuará con el trámite del mismo pues las partes no allegaron escrito alguno que manifieste su deseo de terminar el presente asunto.

En consecuencia, se requerirá a la parte interesada para que dentro del término de diez (10) días siguientes, proceda a tramitar las medidas cautelares decretadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por no cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 161 del C. G. del P., y por haber fenecido el término del mismo a la fecha de la presente providencia.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes, proceda a tramitar las medidas cautelares decretadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-